

EXPTE. 13-05143703-3

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA  
EN J. 56712 CAPITAL AG. S.A. C/  
MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA  
P/ EJ. CAMB. S/REC. EXT. PRO-  
VINCIAL

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del recurso extraordinario interpuesto por la Municipalidad de Santa Rosa, en contra de la resolución dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 113 de los autos Nro. 56712 originarios del Primer Juzgado Civil de la Tercera Circunscripción Judicial.

Capital Arg. S.A. interpuso demanda ejecutiva por el cobro de la suma de \$220.000 con más los intereses correspondientes.

Sostuvo que los cheques no fueron pagados por la causa inserta en los mismos por el banco. Que ante ello realizó reiterados reclamos a la Municipalidad para que hiciera efectivo el pago, sin resultados

La Municipalidad solicitó la suspensión en función de una investigación que se estaba realizando en la "Unidad Fiscal de Delitos Económicos", Fiscalía de Instrucción a cargo del Dr. Santiago Garay.

A fs. 50 Fiscalía de Estado se presentó y sostuvo que teniendo en cuenta que la demandada es una persona de derecho público, es importante que se tenga en cuenta que para llevar a cabo cualquier contrato que justifique jurídicamente la realización de un pago, mediante libramiento de un cheque, es imperioso el cumplimiento del orden normativo que establecen la necesidad de licitación pública. Que la administración no puede emitir cheques al portador, sino contra facturas a nombre del acreedor debidamente registrado.

El Juzgado de primera instancia, dicto sentencia de remate. La Municipalidad apeló y el Juzgado rechazó formalmente el recurso por cuanto la accionada no interpuso excepciones. La accionada interpuso recurso directo y la Cámara confirmó el fallo de primera instancia.

II Funda el recurso en en el art. 145 apart. II incs c), d) y g) del C.P.C.C.T., por entender que la sentencia viola su derecho de propiedad, por ordenar el pago de una suma que no corresponde de conformidad a la pruebas y la normativa aplicable (leyes 8706 , arts. 1051 del C.C., Ley 25345 y Res. 151, Ordenanza Municipal 2140/2015, art 1079 y 1101 del C.C..

Sostiene que no se tuvo en cuenta que se cumplió el sistema de contratación del Estado; que el gasto de los cheques no se encontraba incorporado al presupuesto; no se pone énfasis en la prejudicialidad (arts. 1101 del CC. Y 1775 del CCyC; que conforme la ley antievasión los cheques no podían ser al portador y se desestima la doctrina y jurisprudencia que admite que en ciertos casos es posible ingresar en el tratamientos de las defensas causales (cita la nota al art. 259 del C.P.C.), en especial en el caso de autos en el que la ilegalidad del proceso previo del título es flagrante, y ha sido de público conocimiento. Sostiene que se han vulnerado todos los procesos administrativos y contables, incumplimiento el procedimiento para la adquisición de bienes el que debe ser a través de licitación pública. Que ello fue planteado por Fiscalía de Estado y no fue tenido en cuenta por el sentenciante que dictó la resolución un año y medio después de la causa Brennan y otros fallos en el mismo sentido cuya pauta jurisprudencial ha sido ignorada.

Sostiene que el Tribunal se apega al criterio de abstracción en el ámbito cartular, generando un daño patrimonial y afectando la credibilidad institucional. Que debe prevalecer la verdad jurídica objetiva, haciendo prevalecer la causa de la obligación y que en el caso el decisorio se funda en afirmaciones dogmáticas. Que debe evitarse el abuso del derecho y que la regla que limita el examen del título a sus formas extrínsecas no puede llevarse a un extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente.

III. Este Ministerio no ignora que el fallo resulta ajustado a derecho en cuanto se sostiene que la Municipalidad no interpuso formalmente defensas establecidas en el Código Procesal Civil y por lo tanto carecía de la posibilidad de apelar, conservando la oportunidad de ser revisada en un proceso de conocimiento posterior (art. 253 del CPCCT ); por lo cual ab initio el fallo puesto en crisis se ajusta a derecho y a las constancias de autos.

Sin perjuicio de ello, de la compulsa del expediente principal, se advierte que Fiscalía de Estado puso de manifiesto oportunamente la falta de causa y el no respeto de las normas administrativas de contratación por parte del Estado. Y la Municipalidad a fs. 35 puso en conocimiento del Tribunal la existencia de una causa penal que tramitaba en la Fiscalía de Instrucción

Nº17 Unidad Fiscal Nro. 6 (expte. P120873/15), y el expediente debió ser remitido a la Unidad de Delitos Económicos (fs. 178vta, 180 vta. y 186). Estos requerimientos se realizaban en el marco de investigaciones que determinaron la situación procesal del intendente firmante de los cheques que era de público conocimiento y no fueron tenidos en cuenta por las instancias ordinarias.

En anteriores oportunidades este Ministerio sostuvo que La doctrina anticausalista que en general rige en la jurisprudencia, no puede ignorar las particularidades del caso concreto, atendiendo a la naturaleza jurídica de la demandada, y que la posible violación a las normas relativas a la actuación del Estado impliquen finalmente un perjuicio de difícil o imposible reparación que afecte a la comunidad en su conjunto; criterio receptado por V.E. en el marco de los autos N° 13-04244627-5/1 (010301-53411), caratulados: “MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA EN J° 1013729/53411 BRENNAN LOPEZ, GUILLERMO C/ MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA P/ EJ. CAMBIARIA P/ CONSULTA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

DESPACHO, 8 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General